183

CONSTANCIA SECRETERIAL.

Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la Dra. SANDRA M. LABRAÑO PACHECO, presentó recurso de reposición contra el auto adiado 01 de Septiembre hogaño, mediante el cual resolvió admitir el llamamiento en garantía.

CESAR O. COLEY GALVAN
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo
Sincelejo, once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 2017-0002
DEMANDANTE: MARTHA ELENA RUIZ MARTINEZ
DEMANDADO: ICBF
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Auto resuelve recurso.

ACTUACION PROCESAL.

En auto de fecha 19 de abril de 2017, se resolvió admitir la demanda.

En la contestación de la demanda el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar llamo en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado S.A.

Mediante auto de fecha, esta unidad judicial resolvió admitir el llamamiento en garantía, propuesto por la Apoderada de la parte demandada.

A través de escrito presentado el 07 de Septiembre de hogaño, la apoderada de la parte demandante, presenta **Recurso de Reposición** contra la precitada providencia.

CONSIDERACIONES:

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición planteado de la siguiente manera:

El ordenamiento jurídico en materia administrativa, consagra en su artículo 242 CPACA, la procedencia del recurso de reposición, y establece que procede contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación o de súplica.

Así mismo. El articulo 226 ibídem, determina la procedencia del recurso de apelación frente a las decisiones sobre intervención de terceros, el cual prescribe:

> ***ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS.*** *El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición,*

según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado; por tal motivo, se procederá a rechazar el recurso de reposición por improcedente y en su defecto adecuar de oficio la nominación del recurso, por cuanto no puede rechazarse de plano el recurso, sin estudiarse de fondo los argumentos presentado por el recurrente, con el fin de garantizarle el derecho al acceso de administración de Justicia.

Ahora bien prescribe el Art. 244 CPACA, la oportunidad que se tiene para interponer el recurso de apelación prescribiendo: ***ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS: ..."*** *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado....."* En virtud a ello, la providencia de fecha 01 de Septiembre de 2017, mediante el cual se admite el llamamiento en garantía, fue notificada por Estado N° 107 de fecha 04 de septiembre de 2017, a la parte demandante empezándose a contar al día siguiente de su desfijacion, el recurso fue presentado el 7 de septiembre de 2017, es decir dentro del término.

Ahora bien, se le hace saber al recurrente que el hecho de haber llamado en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado, no significa que sea condenada y la responsable de la reparación integral del perjuicio si lo hubiere, caso contrario el ordenamiento procesal establece diferentes etapas con el fin de determinar la responsabilidad de los demandados, en ellas las etapas de saneamiento y decisión de excepciones previas en la audiencia inicial o en la sentencia de fondo.

En virtud a ello se,

RESUELVE,

PRIMERO: Por secretaria, imprimase el trámite al recurso presentado por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 244 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LISSETE MAYRELI NOVA SANTOS.
Juez

Ceg.